



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1272-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0046802, de fecha 11 de noviembre de 2019, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 633-2019-OPER/MPP**, de fecha 23 de octubre de 2019, presentado por la señora **MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR**; Informe N° 1739-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por la Oficina de Personal; Informe N° 219-2019-GA/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; Informe N° 1973-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

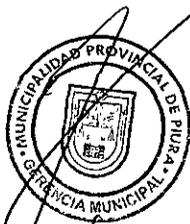
Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que precisa en su artículo 54° literal c) prescribe:

“(…) c) *Compensación por tiempo de Servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*”;

Que, el artículo 142° y 143° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que a la letra dice:

Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

- a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo;
- b) Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa;
- c) Salud, medicinas y asistencia social, al interior de la entidad y extensiva a su familia;
- d) Vivienda, mediante la promoción para la adquisición, construcción o alquiler;
- e) Promoción y conducción de cunas y centros educativos para los hijos de los servidores; así como el otorgamiento de subsidio por escolaridad;
- f) Acceso a vestuario apropiado, cuando esté destinado a proporcionar seguridad al servidor;
- g) Promoción artístico-cultural, deportiva y turística, extensiva a la familia del servidor;
- h) Promoción recreacional y por vacaciones útiles;
- i) Concesión de préstamos administrativos de carácter social y en condiciones favorables al servidor;
- j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;
- k) Otros que se fijen por normas o acuerdos;

Artículo 143°.- Las entidades públicas sólo podrán adelantar la compensación por tiempo de servicios para la adquisición de terreno y la compra o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia;

Que, mediante Oficio Nro. 633-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, la Oficina de Personal, ofició a la señora María Magdalena Saavedra Aguilar, mediante el cual le comunicó: “(…) la Oficina de Presupuesto con el documento g) de la referencia informa que a la letra dice: “Al respecto, se informa que si bien es cierto, tal como lo precisa en el informe b) de la Oficina de Personal, el Artículo 143° del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, prevé el adelanto de la compensación por tiempo de servicios para la adquisición de terreno y compra y/o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia, es necesario



precisar que no existe disponibilidad presupuestal ni financiera para atender lo solicitado MARIA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR". Al respecto teniendo en cuenta los argumentos expuestos se le indica que lo solicitado es IMPROCEDENTE, por no existir disponibilidad presupuestal ni financiera. (...)"



Que, ante lo expuesto, mediante Expediente de Registro Nro. 46802, de fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada María Magdalena Saavedra Aguilar, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración fundamentando su petitorio en:

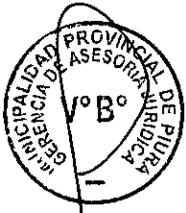
"(...) lo solicitado es un derecho adquirido y como es de su conocimiento lo solicitado es para beneficio de reconstrucción de mi vivienda, para una mejor calidad de vida de la recurrente, dado que es como de su conocimiento soy un apersona con discapacidad severa (carnet de discapacidad amarillo obra en expediente de la ref.) que se necesita implementar un habitación con todas las recomendaciones del Comité de trasplantes de órganos, para la respectiva inspección del comité, por lo que solicito de manera especial a su Despacho atenderme mi pedido en el Presupuesto del año 2020 y así tener una mejor calidad de vida";



Que, con Informe Nro. 1739-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, teniendo en cuenta que lo establecido en el informe técnico de SERVIR Nro. 024-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de enero de 2019;



Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1973-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, indicó: "(...) estando a lo informado por la Oficina de Personal, y existiendo un informe SERVIR relacionado con el adelanto de CTS, que concluye en: El adelanto de la compensación por tiempo de servicios establecido en el artículo 143° del Reglamento de la Carrera Administrativa no es posible otorgar a los servidores de carrera debido a que se ha producido una derogación Tácita por cuanto el literal d) de la Tercera Transitoria de la Ley Nro. 28411 establece la prohibición para autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)". (Informe Técnico Nro. 024-2019-SERVIR/GPGSC)". Que en ese orden de ideas, podemos decir que, el recurso impugnatorio presentado por la señora María Magdalena Saavedra Aguilar deviene en infundado, toda vez que no se ajusta a la normatividad jurídica vigente. En virtud de los argumentos antes expuestos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que, el recurso impugnatorio presentado por la señora María Magdalena Saavedra Aguilar deviene en IMPROCEDENTE por no ajustarse al establecido a la normatividad jurídica vigente, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente y darse por agotada la vía administrativa";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

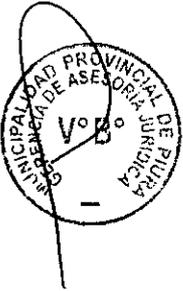
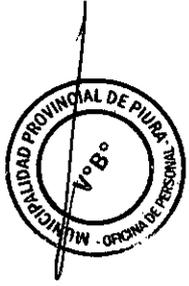


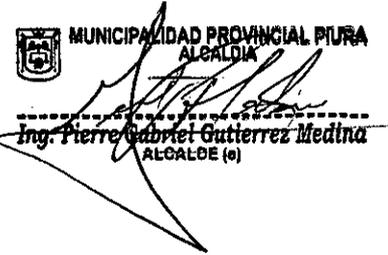
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARIA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR, a través del Expediente de Registro N° 0046802, de fecha 11 de noviembre de 2019, toda vez que lo solicitado no se ajusta a la normatividad jurídica vigente, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA


Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)